---- Trelew, 30 de noviembre de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Elevadas las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud realizada por la Asesoría de Familia por ID 1292947 (09/11/2023), para revisar la Sentencia Definitiva N° 228/2023 (22/09/2023) que restringe la capacidad de C. L. M. (D.N.I. N° X.). ----------

---- La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378).----------

---- La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

---- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

---- **II.-** De las constancias de autos surge que:----------

---- 1) El 27/02/2019 se tuvo por promovido el presente proceso de determinación de la capacidad de C. L. M. (D.N.I. N° X.), se dio intervención a la interesada en el proceso (conforme artículo 36 del CCCN) y se le hizo saber su derecho a participar en el proceso con asistencia letrada y que se le proporcionará tal asistencia en caso de carecer de medios (conforme artículo 31 inciso e) del CCCN).----------

---- 2) El 09/05/2023 se tuvo por presentado a J. A. R., Defensor Público Civil, en representación

de la interesada, sustituido posteriormente, en virtud del principio de unidad de actuación, por Y. R. D. M. (conforme artículo 36 del CCCN). ----------

---- 3) El 20/08/2019 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria requerido por el artículo 31, inciso “c”, del CCCN, actualizado por ID 704693 (09/06/2022), del que se corrió traslado a la interesada el 22/06/2022, notificado personalmente por Cédula N° X. el 03/08/2022----------

---- 4) El 01/12/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente a C. (artículo 35 del CCCN). ----------

---- 5) Por Sentencia Definitiva N° 228/2023 (22/09/2023) se restringió la capacidad de C. L. M., designando como figuras de apoyo en forma indistinta a C. E. R., D.N.I. N° X. y a R. A. M., D.N.I. N° X., quienes debe asistirla para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; c) realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, sumas dinerarias de cualquier cuantía y los ingresos provenientes de beneficios previsionales u otro origen, d) la realización de contratos comerciales, e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, para los que, además, deberán requerirá autorización judicial previa.----------

---- Asimismo, les hizo saber a los apoyos que tal figura alcanza a todos los actos en que C. requiera explicaciones previas o de acompañamiento. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido de los informes de evaluación interdisciplinaria se observa que C. presenta un diagnóstico de *“retraso mental moderado (secundario a meningitis)”*, que data desde su primera infancia, de carácter irreversible. ----------

---- Además, surge que es beneficiaria de una pensión por discapacidad y de una beca, que su madre es quien se ocupa de administrar su dinero, da respuesta a sus necesidades vitales.----------

---- En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, indican que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad y que requiere la asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. ----------

---- Asimismo, el Equipo Evaluador identifica como figuras de apoyo a su madre, C. E. R. y a sus hermanos. ----------

---- Por su parte, el Servicio Social de la Defensa Pública en el informe acompañado por la Asesoría de Familia mediante ID 1105063 (07/06/2022) evaluó positivamente que el tío de C. L. R. A. M., sea en forma conjunta con su madre, una de sus figuras de apoyo.----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de C. L. M. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---- **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 228/2023 (22/09/2023) que ha sido motivo de

consulta.----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CAMARA**

Florencia CORDON FERRANDO — **PRESIDENTA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CAMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° 95 /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA